

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 4325/2002-CR y N° 4158/2002-CR, que proponen la Ley de Promoción de Inversión Privada en Electrificación Rural; y N° 3266/2002-CR y N° 3258/2002-CR, que proponen modificar la Ley N° 27744, Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera y, N° 4731/2002-CR, que propone la reactivación de las Cooperativas Eléctricas y de Servicios Públicos.**

Señor Presidente:

Han ingresado para Dictamen de la Comisión de Energía y Minas los Proyectos de Ley N° 4325/2002-CR y N° 4158/2002-CR presentados por los Congresistas Glodomiro Sánchez Mejía y Antero Flores-Aráoz Esparza, respectivamente, quienes proponen la Ley de Promoción de Inversión Privada en Electrificación Rural; asimismo los Proyectos de Ley N° 3266/2002-CR y N° 3258/2002-CR presentado por los Congresistas Kuennen Franceza Marabotto y Antero Flores-Aráoz Esparza, respectivamente, quienes proponen modificar la Ley N° 27744, Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera y el Proyecto de Ley N° 4731/2002 presentado por el Congresista Pedro Morales Mansilla, que propone promover la reactivación de las Cooperativas Eléctricas y de Servicios Públicos.

#### I. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El Proyecto de Ley N°4325/2002-CR propone lo siguiente:

- Promover la participación de la inversión privada de empresas nacionales o internacionales en la electrificación rural, a través de concesiones en generación, transmisión y distribución, las cuales serán otorgadas y supervisadas por la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas.
- Las concesiones serán otorgadas mediante licitaciones o concursos públicos, considerándose para la evaluación de la propuesta, el menor porcentaje de subsidios del Estado, así como la menor escala tarifaria y el mayor compromiso de inversiones.

El Proyecto de Ley N°4158/2002-CR propone lo siguiente:

- Promover las concesiones de proyectos de electrificación rural; proyectos que serán otorgados al concesionario eléctrico rural cuya propuesta corresponda a la menor utilización del financiamiento del Estado.
- La concesión del proyecto será otorgada a las empresas de distribución eléctrica, en cuyo ámbito se ubica el proyecto, u otra entidad privada, pudiendo ser también la empresa municipal del distrito o provincia.

El Proyecto de Ley N° 3266/2002-CR propone lo siguiente:

- Modificar el artículo 2° de la Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera, con el propósito de fortalecer el rol subsidiario del Estado, en un marco de eficiencia económica, promoviendo la intervención del sector privado, para brindar servicio eléctrico, aplicando las tarifas comerciales existentes.

El Proyecto de Ley N°3258/2002-CR propone lo siguiente:

- Modificar los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° de la Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera, debido a que este dispositivo contiene vacíos que pueden limitar el cumplimiento de sus objetivos.
- Así, el Artículo 3° se modificaría para ampliar la definición económica de las zonas rurales, localidades aisladas y zonas de frontera, especificándose que son todas aquellas que no cuentan con servicio eléctrico.
- El Artículo 5° se modificaría para incluir a la etapa de elaboración de proyectos como otro destino exclusivo de los recursos del Fondo de Electrificación Rural.
- El Artículo 6° se modificaría para precisar que la Dirección Ejecutiva de Proyectos del MEM es la encargada de dirigir la implementación del Plan de Electrificación Rural; y que la elaboración de proyectos y obras estará a cargo de empresas privadas.
- El Artículo 7° se modificaría para incorporar en sus alcances a aquellos proyectos que sean efectuados con inversiones privadas, parcial o totalmente.
- Los Artículos 9° y 10° se modificarían para mejorar su redacción.

- El Artículo 11° se modificaría para incorporar al OSINERG como entidad competente en la fijación de tarifas, indicando la posibilidad de aplicar subsidios establecidos por ley.
- El Artículo 12°, incluiría también a los municipios, como entes que pueden recibir la transferencia de los proyectos de electrificación rural; y que dicha transferencia debe tener como valor tope el valor nuevo de reemplazo.
- El Artículo 13°, incluiría a dos representantes de los gobiernos regionales en el Comité de Coordinación de Electrificación Rural.

El Proyecto de Ley N° 4731/2002-CR propone promover la reactivación de las Cooperativas Eléctricas y de Servicios Públicos, en las Comunidades Rurales, pueblos aislados y de frontera, mediante el otorgamiento a su favor, ya sea en transferencia, concesión o administración de las empresas estatales de distribución eléctrica cuya titularidad pertenece al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, como parte del desarrollo del movimiento cooperativo.

## II. OPINIONES RECIBIDAS

Se han recibido las siguientes opiniones:

### a) Proyecto de Ley N° 4325/2002-CR

- Ministerio de Energía y Minas, con Oficio N° 194-2003-EM/DM del 12 de febrero del 2003

La opinión del MEM es favorable, realizando ciertos aportes para el mejoramiento de la propuesta, en el sentido siguiente:

- El Proyecto es concordante con el objetivo de la Ley N° 27744-Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera.
- Propone precisar las funciones a ser desempeñadas por la DEP, que se encargaría de la promoción, recayendo en la Dirección General de Electricidad el otorgamiento de las concesiones y, la regulación y fiscalización estarían a cargo de OSINERG.
- En el nuevo esquema propuesto la DEP se constituiría en administradora de fondos a entregarse en calidad de subsidio estatal a aquellas empresas privadas que hayan obtenido la buena pro al ofertar el menor porcentaje de subsidio estatal, la menor escala tarifaria y el mayor monto de la inversión.
- Entre los mecanismos para fomentar la rentabilidad de los proyectos de electrificación rural, se propone considerar también la coordinación con los gobiernos regionales.

- Ministerio de Economía y Finanzas, con Informe N° 154-2002-EF/68.01 del 28 de Noviembre de 2002.

La opinión del Ministerio de Economía es favorable, formulándose los siguientes comentarios y recomendaciones:

- El proyecto busca promover la participación privada y el fortalecimiento del rol subsidiario del Estado en Electrificación rural, contemplados en los artículos 2° y 3° de la Ley de Electrificación Rural y de Zonas Aisladas y de Frontera, Ley 27744.
- Se considera que la finalidad perseguida del Proyecto de Ley, se consigue con la modificación del artículo 12° de la Ley 27744, para permitir la entrega de dichas obras en concesión, al amparo del Decreto Legislativo N° 839 y Decreto Supremo 059-96-PCM. En dicho régimen legal, se contempla el cofinanciamiento del Estado a través de fondos concursables y no reembolsables.

### b) Proyecto de Ley N° 4158/2002-CR

- Ministerio de Energía y Minas, con oficio N° 1716-2002-EM/DM del 26 de Noviembre de 2002

La opinión del MEM es favorable con los siguientes comentarios y recomendaciones para el mejoramiento del Proyecto de Ley:

- Es acertado el objetivo de promover las concesiones de proyectos de electrificación rural.

- El MEM es de la opinión que si el Estado asume los costos de la construcción, debía corresponder al concesionario, asumir los costos de operación y mantenimiento.
- Indica la necesidad de precisar que la Dirección Ejecutiva de Proyectos del MEM, se encargue de otorgar las concesiones y efectuar la fiscalización correspondiente.
- Recomienda ampliar la definición de concesionario eléctrico rural, para las actividades de generación y transmisión eléctrica.
- Recomienda considerar también a las organizaciones no gubernamentales (ONG), que en materia de recursos renovables intervienen activamente.
- Señala que debería precisarse que complementariamente la Dirección Ejecutiva de Proyectos del MEM, deba continuar efectuando proyectos a nivel nacional, priorizando aquellas zonas donde aun no será posible la intervención del sector privado.

- Ministerio de Economía y Finanzas, con Informe N° 154-2002-EF/68.01 del 28 de Noviembre de 2002.

La opinión del Ministerio de Economía es la misma que formula para el Proyecto de Ley N° 4325/2002-CR

c) Proyecto de Ley N° 3266/2002-CR

- Ministerio de Economía y Finanzas , con Informe N° 361-2002-EF/65.01

La opinión del MEF es negativa al Proyecto de Ley, por las siguientes consideraciones:

- No agrega nada significativo a la Ley N° 27744, pues la propuesta de otorgar prioridad a medianos, pequeños y/o potenciales productores de electricidad ya esta prevista en dicha Ley, la cual promueve la participación privada en general sin distinción.
- La propuesta de aplicar tarifas comerciales es una medida antitécnica y sin sustento, no coherente con el régimen de tarifas especiales que la Ley recoge.

d) Proyecto de Ley N° 3258/2002-CR

- Ministerio de Energía y Minas, con oficio N° 1713-2002-EM/DM del 26 de Noviembre de 2002

La opinión del MEM implícitamente es favorable, indicándose que algunos de los artículos propuestos, están siendo considerados en el proyecto de Reglamento de la Ley N° 27744.

- OSINERG, con oficio N° 2068-2002-OSINERG-GFE, del 26 de setiembre de 2002.

El OSINERG opina favorablemente formulando algunas recomendaciones:

- Debe precisarse qué organismo será el encargado de calificar a las zonas rurales, localidades aisladas y zonas de frontera, para evitar que los concesionarios de distribución consideren sus zonas de concesión como zonas rurales para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27744, lo que dificultará la tarea de supervisión del OSINERG.
- Debe indicarse que los recursos del Fondo servirán también para la ejecución de estudios, operación y mantenimiento, lo que permitirá que el Fondo se utilice como subsidio para la electrificación rural. Aclara que la electrificación rural no solamente es construcción de redes, sino que la operación y el mantenimiento deben ser subsidiadas por el estado.
- En el artículo 11°, la modificación debe centrarse en dos temas: Primero, precisar que las normas técnicas y de calidad del servicio sea extensivo a todas las zonas rurales; y, segundo, con respecto al sistema tarifario, se debe indicar que este régimen se aplicará a todas las zonas rurales y de frontera, inclusive a las que no se ejecutan con los fondos del FER.

e) Proyecto de Ley N° 4731/2002

A la fecha de elaboración del presente Dictamen, se han recibido las opiniones siguientes:

- Asociación de Empresas Privadas de Servicios Públicos (ADEPSEP), mediante Carta del 20.02.2003

Emite opinión desfavorable en base a los argumentos siguientes:

a) El servicio de distribución de energía eléctrica debe ser encomendado a una entidad privada que pueda cumplir con la satisfacción de este servicio de importancia colectiva, siendo continuo y confiable.

b) El modelo cooperativo que se propone no asegura que un servicio tan importante, como es la distribución eléctrica, pueda ser prestado de manera continua y confiable. La historia demuestra que el modelo cooperativo no ha funcionado.

c) No resulta conveniente experimentar en la prestación de un servicio público básico con un modelo que fracasó y que además no benefició a los socios de las cooperativas.

- Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, a través de la carta del 20.02.2003

Tiene opinión desfavorable por las mismas razones que expone la ADEPSEP.

-Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 370-2003-EM-DM del 07.03.2003-03

Tiene opinión desfavorable por los argumentos que siguen:

a) Para promover la constitución de cooperativas eléctricas debería primero reformularse la Ley General de Cooperativas y a su amparo promocionarse entre los usuarios los pequeños sistemas eléctricos aislados de zonas rurales del país.

b) La posibilidad de transferir las empresas regionales de distribución eléctrica que operan bajo la modalidad de sociedades anónimas a cooperativas eléctricas y de servicios públicos, podría poner en riesgo la inversión que realizan los privados en el caso de privatización de dichas empresas.

c) Dentro del marco de la Ley de Concesiones Eléctricas los inversionistas privados pueden organizarse bajo el modelo de las cooperativas eléctricas para realizar las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

### III. ANTECEDENTES

La Electrificación Rural en el Perú ha sido desarrollada mayormente por el Estado y es en la década del 80 donde se empezó a ejecutar el mayor número de proyectos, actividad que fue encargada a Electroperú S.A. y ejecutada a través de su Gerencia de Electrificación Rural.

En este periodo, se llegaron a transferir algunos proyectos de electrificación a las Municipalidades, lo cual no dio buenos resultados, por deficiencias en la administración, operación y mantenimiento.

Desde inicios de la década del 90, estos proyectos fueron ejecutados por el Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Proyectos.

Precisamente, desde 1993 se viene ejecutando el Plan de Electrificación Rural (PER), que tiene como principal objetivo ampliar el nivel de cobertura eléctrica a nivel nacional (llegar al 90% en el 2010), sobretodo en las zonas menos accesibles del país, donde la inversión privada no se ve atraída.

En la actualidad, muchos proyectos se encuentran paralizados y a la espera del financiamiento respectivo.

De acuerdo al Coeficiente de Electrificación Rural a nivel departamental, a fines del año 2000, alrededor del 73 % de la población rural y aislada, no cuenta con servicio de electricidad.

Cabe indicar que desde el inicio del PER en el año 1993, hasta el año 2000, el Estado ha invertido aproximadamente US \$498 millones de dólares, en más de 530 proyectos, beneficiando a poco más de cuatro millones de habitantes, poniendo en servicio 12 mil kilómetros de líneas de transmisión y distribución, e incrementando la potencia de los sistemas aislados (zonas rurales) en 147 MW.

El problema más importante del PER, sin embargo, radica en la falta del financiamiento requerido para la ejecución de los proyectos programados.

Con la finalidad de resolver esta problemática, el 31 de Mayo de 2002 se publicó la Ley N° 27744, Ley de Electrificación Rural, Localidades Aisladas y de Frontera, el cual ha creado el Fondo de Electrificación

Rural (FER), compuesto por transferencias del Estado, así como de otros impuestos y recursos de las privatizaciones.

Para el periodo 2001-2010, se tiene previsto ejecutar una inversión aproximada de US\$ 817 millones de dólares, que se espera beneficiará a 3.8 millones de habitantes, mediante la implementación de:

- 36 Proyectos de Líneas de Transmisión: 3065 Km. de líneas, con una inversión estimada de US\$239.9 millones de dólares.
- 169 Pequeños sistemas eléctricos: comprende 27,659 Km. de líneas, beneficiando a 3.2 millones de habitantes, con una inversión de US\$ 513.12 millones de dólares.
- 36 Proyectos de Pequeñas Centrales Hidroeléctricas: con los cuales se incrementará la potencia instalada en 4.6 MW, beneficiando a 95.4 mil habitantes, con una inversión de 19.5 millones de dólares.
- 211 Proyectos de Centrales térmicas: con los cuales se incrementará la potencia instalada en 24 MW, beneficiándose a 361,300 habitantes, con una inversión de 19.8 millones de dólares.
- 29,238 módulos fotovoltaicos: que beneficiaran a 146,500 habitantes, con una inversión requerida de 24.9 millones.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

##### 1. FUNDAMENTOS

###### PROYECTO DE LEY 4325-2002-CEM-CR

El Proyecto de Ley se sustenta en lo siguiente:

Ø En la importancia que tiene la electricidad como elemento fundamental para el desarrollo humano; y su disponibilidad o no, puede establecer marcadas diferencias económicas y sociales.

Ø En las pautas establecidas en la XVIII Conferencia Latinoamericana de Electrificación Rural realizada en San José de Costa Rica los días 24 al 27 de Abril del 2001, al analizarse la importancia de la energía rural, como factor primordial para alcanzar mejoras sustanciales en: educación, salud, competitividad, productividad agrícola y desarrollo rural en general, destacando además que la población rural pobre, destina una parte sustancial de sus ingresos y tiempo al uso de energía tradicional y cuando tiene acceso a kerosene y pilas o baterías, los gastos son aún más elevados, comprometiendo sus necesidades básicas de supervivencia

Ø Presenta un resumen estadístico de la situación de la electrificación rural en Latinoamérica, destacándose lo siguiente:

- a. Setenta millones de habitantes no cuentan con acceso al servicio eléctrico.
- b. La población rural tiene costos altos de acceso al servicio eléctrico.
- c. La población sin servicio de energía eléctrica tiende a ser la más pobre.
- d. Se necesita encontrar el mecanismo para solucionar esta problemática.
- e. Plantear esquemas de subsidios que promuevan inversiones.
- f. Evitar el uso indiscriminado de subsidios en soluciones antieconómicas.
- g. Los mecanismos deben involucrar a los habitantes y a las poblaciones rurales.
- h. Instituir nuevos marcos regulatorios que obliguen a las empresas distribuidoras de electricidad a aumentar la cobertura energética rural.
- i. Las reformas del sector energía no consideran nuevas oportunidades para energía rural y nuevos riesgos para la inversión en la misma.
- j. El modelo tradicional de electrificación rural se basa en un monopolio estatal, sin regulación, planificación centralizada; reducida participación ciudadana local y subsidios generalizados.
- k. La tendencia actual apunta a una competencia regulada con extensa participación privada; promoción de inversiones; provisión de múltiples servicios para todos; múltiples prestatarios; proyectores menores y atomizados; extensa participación ciudadana local y muchos actores y precios de mercado con subsidios temporales.

Ø En la enorme diferencia entre las áreas urbanas y rurales, como fuentes atractivas de inversión para el sector privado, precisando que estas últimas por su baja rentabilidad, no son de interés para el inversionista privado, debido fundamentalmente a su demanda insuficiente.

Ø En la estadística de la cobertura eléctrica en el medio rural peruano, destacándose que siete millones de peruanos no cuentan con servicio de energía eléctrica y se está a la espera de concluir 54 proyectos de electrificación rural por 192 millones de dólares.

## PROYECTO DE LEY N° 4158-2002-CEM/CR

El Proyecto de Ley se sustenta en lo siguiente:

Ø Si bien la Ley N° 27744, "Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera" tiene como propósito establecer el marco regulatorio que posibilite la ampliación de la frontera eléctrica para dotar de este tipo de suministro a las localidades que actualmente no lo cuentan; sin embargo no existe una definición clara del mecanismo que posibilite que los proyectos de electrificación rural se ejecuten a costos eficientes y con inversiones mínimas del Estado.

Ø La experiencia internacional en proyectos de esta naturaleza, ha demostrado que el mecanismo de ofertar en subasta pública la concesión a operadores privados, que oferten el menor gasto del financiamiento estatal, dispuesto para estos proyectos, ha dado resultados positivos.

Ø Por tanto, este mecanismo permitiría disponer de financiamiento para las inversiones iniciales e incluso el diferencial de los gastos de operación y mantenimiento no cubierto por las tarifas topes precisadas en el citado Artículo 11° de la Ley N° 27744, sería optimizado por el operador privado encargado de la concesión eléctrica rural.

## PROYECTO DE LEY N° 3266

El fundamento principal de este Proyecto de Ley radica en lo establecido por los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Estado, que establece que la iniciativa privada es libre y que esta se ejerce en una economía social de mercado, en la que el Estado orienta el desarrollo del país, estimulando la creación de riqueza y promoviendo las pequeñas empresas.

La promoción de la intervención de las pequeñas empresas, también abarca al servicio de electricidad, especialmente en el sector rural, el cual ha sido asumido casi exclusivamente por el Estado.

## PROYECTO DE LEY N° 3258

El Proyecto de Ley se fundamenta en el hecho de que la Ley N° 27744 contiene algunos vacíos y contradicciones que se requieren corregir, como es el caso del financiamiento para la elaboración de los proyectos; en materia tarifaria no se define como serían los procedimientos y el ente encargado de fijar las tarifas, que por ley correspondería al OSINERG; igualmente, en el caso de las transferencias de las obras, no se precisa el criterio a tener en cuenta para la valorización, considerándose el pago del valor de las inversiones efectuadas, lo cual no es coherente con el concepto de las inversiones eficientes; etc.

## PROYECTO DE LEY N° 4731

Esta propuesta legislativa se sustenta en la conveniencia de regular las alternativas que posibiliten y viabilicen el concurso de los capitales de las empresas nacionales para el incremento de la frontera eléctrica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera, dentro del marco del objeto y el rol del Estado previsto en la Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera (Ley N° 27444), en base a la experiencia ganada por el sistema empresarial cooperativo, caso del Proyecto Piloto de Electrificación Rural con sede en el Valle del Mantaro en 1964, que fuera entregado a la Cooperativa Eléctrica Comunal del Centro Peruano; a la luz de la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado (D.Leg.N° 674) y del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por D.S.N° 074-90-TR.

## 2. MARCO NORMATIVO

Constitución Política del Estado, Artículo 58°

Como marco referencial para analizar la viabilidad de los Proyectos de Ley N° 4325/2002-CR y N° 4158°/2002-CR, que contienen propuestas que implican la participación del Estado en el financiamiento de obras de electrificación rural, donde debe asumir un rol complementario (subsidiario) al de la inversión privada, la cual tendría una participación activa en el desarrollo de proyectos de electrificación rural; debemos resaltar que la norma constitucional que sirve de sustento a dichas propuestas esta prevista en el Artículo 58° que claramente establece lo siguiente:

“Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.”

Este Artículo constitucional permite que el Estado actúe en la promoción de los servicios públicos esenciales (según el Artículo 3° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el servicio público de electricidad es de utilidad pública) en los cuales podrá tener la colaboración del sector privado; incluso cuando éste no asuma o no brinde una cobertura adecuada. De igual forma, permite que el Estado actúe en la promoción de la infraestructura física del país, en la que generalmente la inversión es restringida.

Dicho Artículo constitucional se complementa con el principio del rol subsidiario estatal previsto en el Artículo 60° de la Constitución, “cuyo significado consiste en que el Estado interviene en la economía apoyando a los demás sectores empresariales, o realizando las tareas que ninguno de ellos realiza, pero no compitiendo directamente con ellos mediante su actividad empresarial” Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo 3. Lima: Fondo Editorial PUCE, 1999, Tomo 3, pág. 235.

v Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado

Esta norma legal publicada el 27.09.1991, se dictó sobre la base de considerar, entre otros, que deben crearse las condiciones necesarias para el desarrollo y crecimiento de la inversión privada en el ámbito de las empresas del Estado, con el objeto de lograr la modernización, saneamiento y vigorización de las actividades a su cargo.

En su artículo 1° define la inversión privada como aquella que proviene de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, distintas del Estado Peruano, de los organismos que integran el sector público nacional y de las Empresas del Estado.

El diseño y la conclusión de los procesos de promoción de la inversión privada está a cargo de PROINVERSION (artículo 4°), utilizándose para ello diversas modalidades, tales como la transferencia del total o de una parte de sus acciones y/o activos; el aumento de capital; la celebración de contratos de “joint venture”, asociación en participación, prestación de servicios, arrendamiento, gerencia, concesión u otros similares.

v Ley N° 27744, Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera

Esta Ley publicada el 31 de Mayo de 2002, dictada al amparo precisamente de las normas constitucionales precitadas, y cuya razón de ser de su expedición se desprende de sus Artículos 2° y 3°: es decir promover la participación privada en aquellas zonas rurales, localidades aisladas y de frontera, donde las inversiones en electrificación rural no son atractivas a dicha participación y, por lo tanto, requieren del rol subsidiario del Estado por tener una alta rentabilidad social.

Asimismo, por efectos de la presente Ley la Dirección Ejecutiva de Proyectos es un órgano de línea del Ministerio de Energía y Minas encargado de (1) administrar los recursos del Fondo de Electrificación Rural, (2) ejecutar el Plan de Electrificación Rural y (3) fomentar el aprovechamiento y desarrollo de los recursos energéticos renovables.

v Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

Esta norma que contiene disposiciones con rango de Ley, es la norma general para la promoción de las inversiones privadas en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos a través del mecanismo de la concesión, y tal como se desprende de su Artículo 3°, no conlleva la privatización de tales obras o servicios públicos. En la actualidad corresponde a PROINVERSIÓN llevar a cabo el proceso de otorgamiento del mecanismo señalado.

v Texto Unico Ordenado de la Ley General de Cooperativas (D.S.N° 074-90-TR)

“Artículo 2.- El Estado garantiza el libre desarrollo del Cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas”.

“Artículo 3.- Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad”.

“Artículo 7.- Las cooperativas primarias se organizarán con sujeción a las siguientes reglas:

1. Por su Estructura Social: toda cooperativa se constituirá y funcionará necesariamente en una de las siguientes modalidades:

1.1 Cooperativas de Trabajadores: cuyo objeto es ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo sean sus socios y trabajadores;

1.2 Cooperativas de Usuarios: cuyo objeto es ser fuente de servicio para quienes sean o puedan ser los usuarios de éstas.”

2. Por su Actividad Económica: toda cooperativa deberá adecuarse a cualquiera de los Tipos previstos a continuación o de los que fueren posteriormente reconocidos según el artículo siguiente, (inciso 8):

- 2.1 Cooperativas agrarias;
- 2.2 Cooperativas agrarias azucareras;
- 2.3 Cooperativas agrarias cafetaleras;
- 2.4 Cooperativas agrarias de colonización;
- 2.5 Cooperativas comunales;
- 2.6 Cooperativas pesqueras;
- 2.7 Cooperativas artesanales;
- 2.8 Cooperativas industriales;
- 2.9 Cooperativas mineras;
- 2.10 Cooperativas de transportes;
- 2.11 Cooperativas de ahorro y crédito;
- 2.12 Cooperativas de consumo;
- 2.13 Cooperativas de vivienda
- 2.14 Cooperativas de servicios educacionales;
- 2.15 Cooperativas de escolares;
- 2.16 Cooperativas de servicios públicos;
- 2.17 Cooperativas de servicios múltiples;
- 2.18 Cooperativas de producción especiales;
- 2.19 Cooperativas de servicios especiales”.

“Artículo 8.- Para la aplicación del artículo anterior rigen las siguientes normas:

1. El Reglamento podrá determinar los tipos de cooperativas que por excepción y por su finalidad de interés social, pueden ser constituidas sólo por usuarios;

...

11. El Reglamento precisará los fines, campo de acción, organización, número mínimo de socios, funcionamiento, otras características diferenciales de cada tipo de cooperativa y demás aspectos de la Tipología Cooperativa”.

### 3. COMENTARIOS

La Electrificación Rural en el Perú ha estado casi exclusivamente a cargo del Estado, debido principalmente a la baja rentabilidad de este tipo de proyectos.

Esta baja o nula rentabilidad tiene como origen dos factores básicos: primero, la tecnología que se utiliza para este tipo de proyectos, que implica mayormente la importación de materiales y equipos, lo cual encarece los costos de generación, transmisión y distribución. El segundo factor se refiere a la baja demanda de energía en las áreas rurales, con predominancia de las demandas domésticas o poblacionales, las que además sufren considerables variaciones en el transcurso del día. Consecuentemente, los

beneficios recaudados por este servicio, no cubren los costos de construcción, operación y mantenimiento de este tipo de proyectos.

En las últimas décadas, en nuestro país se han implementado programas específicos de electrificación rural a cargo del Estado, en aplicación del rol subsidiario establecido por la Constitución.

Con la finalidad de planificar y optimizar esta actividad se expide la Ley N° 27744, la cual sin embargo ha dejado algunos vacíos en lo que respecta a la forma de promoción de la participación privada en los proyectos de electrificación rural, lo cual justifica tanto las modificaciones propuestas a la referida Ley, como las propuestas complementarias para establecer mecanismos de participación privada.

Así, resulta de vital importancia para la consecución de los objetivos de la Ley, la participación de la inversión privada, sobre la cual se hace referencia en su Artículo 3°, pero no se precisa con que mecanismos será promovida. Esta intervención permitirá al Estado, optimizar sus inversiones, mejorándose sustantivamente la administración, operación y mantenimiento de los proyectos de electrificación rural.

Igualmente, no se efectúan las precisiones sobre la definición económica de las zonas rurales a ser beneficiadas con los proyectos, así como la inclusión de la elaboración de los proyectos correspondientes. Tampoco se precisa si la DEP tendrá a su cargo la dirección del Plan de Electrificación Rural, en el cual solo se incluyen los proyectos a ser ejecutados por el Estado.

Otro aspecto que requiere ser destacado, es el referido al empleo preferente para el desarrollo sostenible, de los recursos energéticos renovables de origen solar, eólico, geotérmico, hidráulico y biomasa.

Como se ha indicado anteriormente, uno de los factores que limita el desarrollo de estos proyectos es la tecnología a emplear, por ello se hace necesario también que la Ley especifique claramente este encargo especial, para la implementación de nuevas tecnologías.

También es necesario precisar, los entes y mecanismos para la fijación y regulación tarifaria, así como incorporar a otras instituciones, tales como las empresas municipales para hacerse cargo de la administración, operación y mantenimiento de los proyectos de electrificación rural.

Finalmente, dentro del proceso de descentralización en el que está inmerso el país, tampoco se ha considerado la participación de los representantes de los Gobiernos Regionales en el Comité de Coordinación de Electrificación Rural.

Por experiencias de otros países con características similares a las del Perú, puede concluirse que resulta de particular importancia promover la participación del sector privado en esta importante actividad, lo que implícitamente conllevará a la ejecución de otras inversiones, así como a la optimización de las tecnologías a aplicarse, lo que a su vez redundará sustantivamente en el desarrollo de estas áreas aisladas.

Dentro de éste contexto, si bien la participación de las cooperativas eléctricas, constituiría una alternativa más de la promoción de la intervención privada fundamentalmente en lo que se refiere a la distribución como se registra en otros países, caso de Argentina donde la experiencia es meridianamente relevante, los antecedentes del modelo cooperativo en nuestro país indican que éste no ha funcionado y difícilmente podría cumplir con las exigencias de un servicio de energía eléctrica signado por su continuidad y confiabilidad.

Sin embargo, consideramos que es innecesaria una previsión expresa de la participación de las Cooperativas Eléctricas en la Ley N° 27444 (Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera), en el entendido que se trata de una persona jurídica que pertenece al dominio privado y que está contemplada su presencia en el artículo 2° de dicha ley.

En todo, caso corresponderá a la norma reglamentaria establecer su inclusión y, la de cualquier otra forma de organización empresarial.

Cabe indicar también que otro aspecto importante a ser desarrollado por el Estado, es la promoción e impulso de nuevos proyectos extractivos, productivos, de transformación o comercio, con la finalidad de incrementar las demandas que a su vez permitirán mejorar la venta de energía y consecuentemente la rentabilidad del proyecto, garantizándose los beneficios económicos para los inversionistas privados.

## V. CONCLUSIONES

- En el Perú, en las últimas dos décadas, el desarrollo y ejecución de los proyectos de electrificación rural, ha estado a cargo casi exclusivamente del Estado.
- En la década del 80, esta actividad estuvo a cargo de Electroperú S.A. por medio de su Gerencia de Electrificación Distrital, Provincial y Rural.
- En la década del 90, se encargó la dirección y ejecución de los proyectos de electrificación rural a la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas.
- Desde el año 1993, hasta el año 2002, el MEM ha invertido 498 millones de dólares, con un incremento de 147 Mw. de potencia y atendiendo a más de 4.0 millones de habitantes.
- Según el Plan de Electrificación Rural (PER), el programa de inversiones para el periodo 2000-2010 es del orden de 817 millones de dólares, beneficiando a más de 3 millones de habitantes.
- La Ley N° 27744, Ley de Electrificación Rural, Localidades Aisladas y de Frontera requiere ser adecuada, complementada y modificada en algunos aspectos, con la finalidad de precisar mejor sus alcances y garantizar la consecución de sus objetivos, a la luz de la Ley de Bases de Descentralización (Ley N° 27783) y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N°27867) y modificatoria (Ley N°27902).
- Los proyectos de electrificación rural, tienen mayormente bajos niveles de rentabilidad, debido principalmente a la tecnología que insume importantes inversiones para la importación de materiales y equipos y por otro lado, las demandas en estas regiones son básicamente de tipo doméstico, lo cual dificulta la redención de los beneficios que cubran los costos de construcción, operación y mantenimiento.
- Uno de los aspectos importantes a ser precisados o complementados, es el referido a la participación de la inversión privada en electrificación rural, con lo cual se podrá acelerar este proceso y optimizar sus mecanismos, redundando también en la adecuación tecnológica.
- A pesar de la experiencia negativa sobre el funcionamiento del modelo cooperativo en nuestro país, no puede soslayarse que la promoción de la participación de las Cooperativas Eléctricas en el proceso de ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, zonas aisladas y de frontera está contemplada dentro de la intervención del sector privado y otras formas de organización asociada o empresarial.
- De la evaluación efectuada y considerando los beneficios directos en el mejoramiento de la Ley de Electrificación Rural, así como en su aplicación y cumplimiento de metas, resulta necesario efectuar las modificaciones necesarias a la indicada Ley y precisar los alcances de la intervención del sector privado.

## VI. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Energía y Minas de conformidad con el artículo 70° inciso b) del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por la aprobación de los proyectos de Ley N° 4325/2002-CR, 4158/2002-CR, 3258/2002-CR, N° 3266-2002-CR y N° 4731/2002-CR, con el siguiente Texto Sustitutorio:

### LEY DE PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN PRIVADA EN ELECTRIFICACIÓN RURAL

#### Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad promover la inversión privada en proyectos de electrificación de zonas rurales y localidades aisladas y de frontera, sin perjuicio del rol subsidiario que le compete al Estado.

#### Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Esta ley comprende a los proyectos de electrificación rural destinados a las localidades señaladas en el Artículo 3° de la Ley N° 27744, Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera. Asimismo, comprende a las empresas privadas, nacionales o extranjeras y cualquier otra forma de organización asociada o societaria, especializadas en la prestación del servicio eléctrico en las zonas

rurales, localidades aisladas y de frontera, en las fases de generación, transmisión, así como de distribución eléctrica.

#### Artículo 3°.- Autoridad Nacional y Regional competente

La Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente del gobierno nacional encargada de promover la inversión privada en proyectos de electrificación en zonas rurales y localidades aisladas y de frontera.

Para cumplir su función, dicha entidad mantendrá relaciones estrechas de coordinación efectiva con los Gobiernos Regionales y con las demás instituciones del gobierno nacional que pertenecen al subsector electricidad, de acuerdo con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

#### Artículo 4°.- Concesiones Eléctricas Rurales (CER)

La Electrificación Rural, en localidades aisladas y de frontera contará con un régimen especial de concesiones rurales, basado en la simplicidad y celeridad de los procedimientos administrativos y un régimen promocional para la inversión privada conforme a la Ley N° 27774.

En virtud a lo establecido en el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, el otorgamiento de las Concesiones Eléctricas Rurales (CER) estará a cargo de la Dirección General de Electricidad, en coordinación con los Gobiernos Regionales, según lo establecido en la Ley N° 27867.

#### Artículo 5°.- Régimen tributario en electrificación rural

Exonérese de todo tributo a la importación de bienes y equipos requeridos para la generación, transmisión y distribución eléctrica utilizados exclusivamente en la prestación del servicio eléctrico en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera.

Asimismo, las empresas adjudicatarias de las concesiones sean privadas, nacionales o extranjeras y de cualquier otra forma de organización asociada o societaria, especializadas en la prestación del servicio eléctrico en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera en las fases de generación, transmisión y distribución eléctrica, tendrán derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que les sean trasladados o que paguen en los primeros diez años (10) de iniciado el servicio de electrificación rural.

#### Artículo 6°.- Promoción y Adjudicación de Concesiones

La Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con PROINVERSION y los Gobiernos Regionales establecerá mecanismos de promoción y oferta de proyectos de electrificación rural.

La buena pro será otorgada al postor de la propuesta técnica y económica más viable, la cual se determinará según el sistema de evaluación que se fije en las bases, teniendo en consideración concurrente el menor porcentaje de subsidios del Estado, el mayor compromiso de inversiones y, la menor tarifa eléctrica.

#### Artículo 7°.- Mecanismos para mejorar la rentabilidad de los proyectos de Electrificación Rural

Para mejorar la rentabilidad de los proyectos de electrificación rural, y de las localidades aisladas y de frontera, la Dirección Ejecutiva de Proyectos como Autoridad Nacional competente, según lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 27744, deberá efectuar las coordinaciones pertinentes con el sector público y privado, así como con los Gobiernos Regionales, para la ejecución de proyectos integrales de desarrollo rural que contribuyan a incrementar la demanda de energía en la localidad o región.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### PRIMERA.- Modificación de la Ley N° 27744

Modifíquese los Artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 12° y 13° de la Ley N° 27744 "Ley de Electrificación Rural y de Localidades Aisladas y de Frontera", con el siguiente texto:

"Artículo 3°.- Definición económica de zonas rurales, localidades aisladas y zonas de frontera

Se consideran zonas rurales, localidades aisladas y zonas de frontera del país, a aquéllas que no cuentan con servicio eléctrico y donde los niveles de rentabilidad financiera de las inversiones de electrificación no son necesariamente atractivos a la participación privada y requieren del rol subsidiario del Estado por tener una alta rentabilidad social.

La calificación de zonas rurales, localidades aisladas y zonas de frontera corresponde al Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Ejecutiva de Proyectos”.

"Artículo 5°.- Destino exclusivo de los recursos del Fondo de Electrificación Rural

Los recursos del Fondo de Electrificación Rural (FER) serán destinados a la ejecución de proyectos de electrificación, en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país. Asimismo, podrán ser utilizados en la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de Proyectos.

"Artículo 6°.- Administración del Fondo de Electrificación Rural

El Fondo de Electrificación Rural (FER) será administrado por la Dirección Ejecutiva de Proyectos (DEP), que se constituirá como órgano de línea del Ministerio de Energía y Minas y que será encargado de dirigir y ejecutar la implementación del Plan Nacional de Electrificación Rural, el mismo que gozará de autonomía técnica, administrativa y financiera”.

"Artículo 7°.- Plan Nacional de Electrificación Rural

El Plan Nacional de Electrificación Rural comprenderá los proyectos de electrificación que serán ejecutados por la Dirección Ejecutiva de Proyectos, los Gobiernos Regionales y aquellos proyectos que serán desarrollados con inversión privada parcial o totalmente.

Los proyectos que conforman el Plan Nacional de Electrificación Rural serán sujetos a una evaluación técnica a fin de garantizar su rentabilidad social y su sostenibilidad, para lo cual la Dirección Ejecutiva de Proyectos coordinará con los Gobiernos Regionales, utilizando criterios de priorización de proyectos de electrificación rural”.

El Plan Nacional de Electrificación Rural se formulará en coordinación con los Gobiernos Regionales, siguiendo las pautas del Sistema Nacional de Inversión Pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27293.

Dicho Plan estará conformado por un Plan a largo plazo, el mismo que deberá ser objeto de difusión en el portal del Ministerio de Energía y Minas y en la página web de la Dirección Ejecutiva de Proyectos y un Plan Anual que será aprobado por el Titular del sector y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”.

"Artículo 9°.- Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional el aprovechamiento y desarrollo de los recursos energéticos renovables de origen solar, eólico, geotérmico, hidráulico y biomasa existentes en el territorio nacional, así como su empleo preferente para el desarrollo sostenible de las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas se establecerán políticas nacionales, la normatividad y el régimen tarifario para sistemas eléctricos que utilicen energías limpias y renovables”.

"Artículo 11°.- Normas Técnicas y Régimen de Tarifas

La electrificación rural deberá contar con normas especiales de diseño y construcción adecuadas a las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera, así como su norma técnica de calidad de los servicios eléctricos rurales y régimen tarifario especial para los usuarios de electricidad que se beneficien de los proyectos del Programa de Electrificación Rural que se ejecuten al amparo de la presente ley.

El Ministerio de Energía y Minas normará lo relativo a la tarifa rural y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía–OSINERG, efectuará la fijación tarifaria, cálculos y procedimientos, para tal fin.

Los proyectos de electrificación rural podrán contar con sistemas de medición que faciliten la gestión comercial de la electrificación rural.

En el Reglamento de la presente ley se especificará lo correspondiente a las normas técnicas de diseño y construcción de obras, de operación y los procedimientos para el cálculo tarifario y las tarifas topes a aplicarse”.

"Artículo 12°.- Propiedad y transferencia de las obras

La Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas transferirá a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A.–ADINELSA o a las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad del Estado, la propiedad de las obras y/o instalaciones que se construyan o establezcan como resultado de la ejecución de los proyectos de electrificación de que trata la presente Ley.

En el caso de proyectos transferidos a los Gobiernos Regionales, ADINELSA y las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad del Estado serán las encargadas de la administración y operación de dichos sistemas, mediante convenios.

Para tal fin, ADINELSA promoverá la suscripción de contratos de operación y mantenimiento y, de ser el caso, transferirá las obras, previo pago del valor de las inversiones efectuadas, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto se establecerán en el Reglamento de la presente ley.

En el caso de la transferencia de proyectos que utilicen recursos energéticos renovables la Dirección Ejecutiva de Proyectos queda facultada para implementar el modelo de administración más conveniente a fin de asegurar la sostenibilidad de los mismos”.

"Artículo 13°.- Comité de Coordinación de Electrificación Rural

Créase el Comité de Coordinación de Electrificación Rural, cuyo objeto es coordinar las acciones entre las instituciones encargadas de ejecutar el Plan de Electrificación Rural y evaluar continuamente sus avances. Este Comité estará presidido por el Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, y estará además integrado por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Proyectos, el Presidente del Directorio de ADINELSA, el Director Ejecutivo de FONCODES, el Presidente del OSINERG y un representante de los Gobiernos Regionales."

SEGUNDA.- Disposiciones Transitorias de la Ley N° 27744

Agréguese a la Ley N° 27744 las siguientes Disposiciones Transitorias:

Primera.- Las normas específicas, tarifa y regímenes especiales que regirán la electrificación rural, serán aplicables a las obras ejecutadas y no transferidas o que estén en proceso de transferencia a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA o a las empresas de distribución eléctrica de propiedad estatal, y a las obras cuya operación no ha sido encargada.

Segunda.- En tanto no se emita el Reglamento de la presente Ley, serán de aplicación obligatoria a nivel nacional y para todo efecto, incluida la fiscalización, las normas de diseño y construcción de la Dirección Ejecutiva de Proyectos, para Pequeños Sistemas Eléctricos ubicados fuera del área de concesión.”

Tercera.- El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electricidad, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, aprobará la normatividad aplicable a la tarifa rural.

Cuarta.- El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electricidad, para el caso de sistemas eléctricos que utilicen energías renovables, aprobará en un plazo máximo de seis (06) meses a

partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la normatividad, incluyendo lo relativo a la tarifa aplicable para dichos sistemas eléctricos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente ley, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas, dentro de los ciento veinte (120) días calendarios siguientes a la fecha de su promulgación.

Segunda.- Derógase las normas que se opongan a la presente Ley.

Aprobado por unanimidad en sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2003 de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República.